



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 055/2016-P-1**  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADO LEGAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (C. \*\*\*\*\*).

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA CERINO SOBERANO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IISESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ENERODEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-055/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADO LEGAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, en contra del segundo punto del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 027/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-**Mediante escrito presentado el día ocho de enero del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. \*\*\*\*\***, **representante legal de la sociedad mercantil "IMAGEN Y MEDIOS ESPECTACULARES S.A. DE C.V."**, promovió juicio contencioso administrativo, en el cual señaló como acto reclamado el siguiente:

*"El ilegal Acuerdo de Cabildo en sesión número cuarenta y dos, ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil quince por el cual se declara la Nulidad del Contrato Administrativo de Concertación para el Uso de Suelo en la Vía Pública, celebrado entre mi representada la sociedad mercantil "Imagen y Medios Espectaculares", S.A. de C.V. y el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mismo que me entero (sic) de dicho Acuerdo el día 30 de noviembre de 2015 por la C. NIDIA CECILIA RAMOS CASTILLO, quien lo leyó en la foja 9 en la publicación del periódico "Tabasco Hoy" número 10,151 de fecha 12 de noviembre de 2015, que se anexa a la presente."*

(Folio1del expediente de origen)

**2.-** La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar al H. Ayuntamiento Constitucional, Cabildo y Director de Asuntos Jurídicos, todos del municipio de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Centro, Tabasco, como enjuiciadas, asimismo, en su punto quinto, a fin de resolver la medida cautelar solicitada, requirió a las demandadas para que en el plazo legal rindieran un informe respecto a diversos hechos afirmados por el actor, bajo el apercibimiento de ley.

**3.-** En cumplimiento a lo requerido por la Sala de origen, el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Concejo Municipal de Centro, Tabasco, mediante oficio de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, rindió el informe requerido por la Sala de origen, exhibiendo las constancias del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora y de donde derivó el acto impugnado.

**4.-** Con lo anterior, a través del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora en el punto segundo de dicho acuerdo, otorgó la suspensión del acto reclamado por la actora, esto bajo la apariencia del buen derecho, pues consideró que existía una razonable probabilidad de que las pretensiones de la demandante tuvieran una apariencia de juridicidad.

**5.-**Las autoridades demandadas, inconformes con la suspensión otorgada a la parte actora, a través del Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Concejo Municipal de Centro, Tabasco (C. \*\*\*\*\*),

promovieron recurso de reclamación, específicamente en contra del punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis.

**6.-** Por acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por las demandadas, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

**7.-** En proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al demandante desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**8.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, en la parte en que se otorgó la suspensión del acto reclamado a la parte actora;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a las autoridades demandadas el diez de febrero de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del doce al dieciséis del mismo mes y año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el

dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Concejo Municipal de Centro, Tabasco, en el cual manifestó lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** *Causa agravios a mis representadas el acuerdo que se combate, debido a que la Cuarta Sala, concedió al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada ‘Imagen y Medios Espectaculares S.A. de C.V.’, la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las autoridades demandadas ‘no limiten o restrinjan a la sociedad mercantil denominada Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V., el derecho que tiene para explotar la concesión de colocación de publicidad privada en los puentes peatonales autorizados mediante el citado contrato de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), para así evitar daños de difícil reparación a la actora por el deterioro que pudiese sufrir la unidad en cuestión,....’*

*En efecto causa perjuicio que la responsable otorgue la suspensión a la parte actora, bajo el argumento siguiente:  
(...)*

*Como se advierte, causa agravios a mi representada el hecho que la Cuarta Sala para otorgar la suspensión a la parte actora, realizó una revisión a las constancias que integran dicho procedimiento, de la cual señala que no se advierte que exista notificación y emplazamiento al actor, por lo cual se haya enterado del inicio del procedimiento administrativo de nulidad instaurado en su contra, aduciendo que no se le notificó el inicio de este y mucho*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

menos la resolución, por lo que considero que la H. Sala al conceder la suspensión está emitiendo un veredicto anticipado, sin haber analizado exhaustivamente las constancias que en copia certificadas fueron exhibidas ante la H. Sala, pues señala que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tengan una apariencia de juridicidad y es por ello que conforme a lo prescrito en el artículo 55 primer párrafo, segundo y tercer párrafo otorga la suspensión, sin embargo, el precepto invocado por la H. Sala dispone en lo que interesa, que la suspensión del acto podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia; hipótesis que obviamente no se actualizan, en virtud de que el acto reclamado a las autoridades municipales resultan consumados, pues es el mismo consiste en: 'El ilegal Acuerdo de Cabildo en sesión número cuarenta y dos, ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil quince por el cual declara la nulidad del contrato administrativo de Concertación para el uso de Suelo en la Vía Pública, celebrado entre mi representado la sociedad mercantil 'Imagen y Medios Espectaculares', S.A. de C.V., y el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mismo que me entero de dicho acuerdo el día 30 de noviembre de 2015 por la C. NIDIA CECILIA RAMOS CASTILLO, quien lo leyó en la hoja 9 de en la Publicación del Periódico 'Tabasco Hoy' número 10, 151 de fecha 12 de noviembre de 2015, que se anexa a la presente'.

Así pues, causa perjuicios a mis representadas el hecho que la H. Sala otorgue la suspensión 'para los efectos de que las autoridades responsables no limiten o restrinjan a la sociedad mercantil denominada Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V., el derecho que tiene para explotar la concesión de colocación de publicidad privada en los puentes peatonales autorizados mediante el citado contrato de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), para así evitar daños de difícil reparación a la actora por el deterioro que pudiese sufrir la unidad en cuestión', pues es claro que no tiene efectos de mantener las cosas en el estado que se encuentran, si no efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia, que se dicte en el presente juicio, por lo que no obstante, que el artículo invocado señale los requisitos para otorgar la medida cautelar, no existe materia que suspender, cabe destacar que a la empresa actora se le inicio un procedimiento al cual le fue asignado el número de expediente DAJ/NUL/001/2014, en contra de la empresa antes citada, y dicho procedimiento se inició el 19 de febrero del año 2014, a través del Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio del Centro, quince en el mismo acuerdo le concedió un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notificare el procedimiento, a la hoy actora para que manifestare lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, ordenándosele se le notificara en el domicilio señalado en el contrato de concertación ubicado en la Calle Pedro Fuentes número 528 interior 2, Colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, sin embargo, no fue posible llevar a cabo la notificación en razón a lo asentado en la constancia levantada por el Lic. Jesús Javier Calles Moreno, firmadas por dos testigos de asistencia, posteriormente se ordenó que se le notificara en el domicilio que señaló la parte actora en los escritos de fechas 7 y 23 de enero del año 2014, cito en la Calle Álvaro Obregón Colonia Centro del Municipio de Jonuta, Tabasco, levantándose constancia el día 10 de abril de año 2014, por la Licenciada Clara Elena Flores Zamudio notificadora habilitada mediante oficio RC/DAJ/01/2014, en dicha constancia la notificadora se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por así preguntarlo a los vecinos del lugar y al señalarle una persona de nombre Tabasco Garrido Thompson, quien se negó a identificarse pero se estableció su media filiación dicha persona le indicó que el inmueble en donde se ubicaba la empresa Imagen y Medios Espectaculares S.A. de C.V., se encuentra desocupado, por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación, razón por la cual a través del acuerdo de fecha 16 de abril de 2014, el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centro, ordenó que mediante oficio se requiriera a las siguientes dependencias, a) Coordinación de Fiscalización y Normatividad, b) Dirección de Finanzas del Municipio de Centro, c) Dirección de Administración del Municipio de Centro, Tabasco y d) Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, por lo anterior, las autoridades señalaron que no encontraron domicilio alguno de la empresa.

En ese orden de ideas, con fecha 19 de mayo de 2014, el Director de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo en el que señala que debido a las constancias suficientes que determinan la ausencia de un domicilio de la citada empresa, se ordena la notificación a la empresa Imagen y Medios Espectaculares S.A. de C.V., por conducto de su Administrador Único \*\*\*\*\*  
por medio de cedula fijada en los tableros de avisos publicados en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de los proveídos de fechas 19 de febrero y 17 de marzo de 2015 y 19 de mayo de 2014, respetando las garantías de audiencia e hizo todo lo jurídicamente posible para localizar el domicilio de la empresa, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente número DAJ/NUL/001/2014.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Sin embargo, cabe precisar que en el acuerdo de fecha 16 de junio de 2014, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar que el C. \*\*\*\*\* , en su escrito de fecha 28 de febrero de 2014, hizo diversas manifestaciones respecto de la validez del Contrato Administrativo de Concertación para el uso de Suelo en la Vía Pública, celebrado en fecha 30 de noviembre de 2012, entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y la sociedad mercantil, denominada Imagen y Medios Espectaculares S.A. de C.V., en el cual se le tuvo por compareciendo al procedimiento a la citada empresa, y en consecuencia convalidando cualquier deficiencia en la notificación del inicio del mismo, de igual forma en el segundo punto del citado acuerdo se señaló que el Licenciado \*\*\*\*\* , en su escrito de fecha 28 de febrero de 2014, recepcionado el día 12 de marzo de 2014, no designó domicilio para oír citas y notificaciones, es decir el representante de la empresa siempre tuvo conocimiento del procedimiento administrativo de nulidad, procedimiento que derivó en la resolución de fecha 30 de junio de 2015, por el cual se declara la nulidad del contrato, aprobada en sesión ordinaria de cabildo, llevada a efecto en fecha 30 de julio de 2015, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el día 23 de septiembre de 2015, en el Suplemento 7622 B, así pues, la medida cautelar no puede ordenarse para los efectos de que no se limiten o restrinjan a la sociedad mercantil denominada Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V., el derecho que tiene para explotar la concesión de colocación de publicidad privada en los puentes peatonales autorizados mediante el citado contrato de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), como indebidamente señaló la Cuarta Sala, pues ello conllevaría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que dirima esa controversia y determine en su caso si se respetaron las formalidades del procedimiento y si los actos emitidos cumplen con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, causas y motivos que llevaron a la nulidad del contrato.

Tiene aplicación los siguientes criterios:

(...)

Motivos que considero más que suficientes para determinar la ilegalidad del acuerdo que se combate y como consecuencia de ello la procedencia del recurso que se interpone, con el fin que se deje sin efecto la suspensión otorgada."

Por su parte, la parte actora a través de su representante legal (C. \*\*\*\*\*), al desahogar la vista del recurso de trato, manifestó medularmente que lo que pretenden las autoridades recurrentes únicamente es retrasar la ejecución de la suspensión del acto reclamado, asimismo, manifiesta que los motivos por los cuales las autoridades alegaron que no pudieron notificar el inicio del procedimiento administrativo de nulidad a la parte actora carecen de validez jurídica por ser actos simulados.

Este Pleno considera que los argumentos de agravios hechos valer por los recurrentes resultan ser en esencia **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo recurrido, en la parte en que se otorgó la suspensión a la parte actora, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*

*Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.*

*Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.*

**ARTÍCULO 56.-** *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.*

**ARTÍCULO 57.-** *Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental."*

De la interpretación a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; agrega que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala

discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Al respecto, la Sala de origen en el acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 027/2016-S-4, en la parte que nos interesa, señaló lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Ahora bien, el artículo 55 párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día –lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Asimismo, condiciona su eficacia ante el interés social y el orden público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada ‘apariencia del buen derecho’ tienen que presentarse algunos presupuestos que justifiquen esa inclinación, como son, la existencia de un derecho que necesite la protección provisional y urgente, lo que en el caso acontece, pues de las constancias exhibidas por el compareciente, si bien se advierte que la rescisión del contrato de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la Sociedad Mercantil denominada Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V., representada por \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador único, obedece a la resolución de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), emitida dentro del procedimiento administrativo de nulidad número DAJ/NUL/001/2014, no menos cierto es, que de la revisión a las constancias que integran dicho procedimiento, no se advierte que exista notificación y emplazamiento al actor, por el cual, se haya enterado del inicio del procedimiento respectivo, máxime que al rendir su informe la autoridad demandada manifestó ser cierto el acto impugnado por la parte actora. Por lo que, los resultados que pueden conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, llevan a la convicción de esta autoridad que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tengan una apariencia de juridicidad, y es por ello, que conforme a lo prescrito en el artículo 55, primer, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, procede OTORGAR LA SUSPENSIÓN solicitada para efectos de que las autoridades

*responsables no limiten o restrinjan a la sociedad mercantil denominada Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V., el derecho que tiene para explotar la concesión de colocación de publicidad privada en los puentes peatonales autorizado mediante el citado contrato de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), para así evitar daños de difícil reparación a la actora por el deterioro que pudiese sufrir la unidad en cuestión, debiendo INFORMAR las responsables a esta Sala, dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de que reciban la notificación del presente proveído, el cabal cumplimiento al mandato que se expide, prevenidas que en caso de no hacerlo, se les impondrá a cada una MULTA de CINCUENTA (50) DÍAS de salario mínimo general vigente, equivalente a \$73.04 (Setenta y Tres Pesos .04/100 M.N.), que hacen un total de \$3,652.00 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos .00/100 M.N.). Lo anterior, con fundamento en el artículo 89 última parte del párrafo, en relación con el numeral 93, de la Ley de Justicia Administrativa. Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia de los epígrafes y textos siguientes:*

*(...)"*

Conforme a la anterior transcripción, se observa que la Magistrada Instructora consideró en su momento que para preservar la materia del juicio, lo procedente era otorgar la suspensión solicitada por la actora, a fin de asegurar provisionalmente sus derechos, esto bajo la figura de la apariencia del buen derecho, por tanto, el efecto de la suspensión fue "el no limitar o restringir a la sociedad mercantil denominada 'Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V.', el derecho que tiene para explotar la concesión de colocación de publicidad privada en los puentes peatonales autorizados mediante contrato de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, para con ello evitar daños de difícil reparación".



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Lo anterior, en virtud de que, como se ha señalado, la Sala de origen consideró que con los resultados que pudieran conseguirse al resolver el fondo del juicio de origen, existía una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tuvieran una apariencia de juridicidad, toda vez que de la revisión a la constancias que exhibieron las autoridades demandadas, a su juicio, no se advertía que existiera notificación y emplazamiento al actor por el cual se haya enterado del inicio del procedimiento administrativo de nulidad número DAJ/NUL/001/2014, y con base en el que las autoridades nulificaron el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública, celebrado entre la sociedad mercantil denominada "Imagen y Medios Espectaculares, S.A. de C.V." y las autoridades Primer Síndico de Hacienda y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Consideraciones que a juicio de esta superioridad, fueron apreciadas de manera inexacta por la Sala de origen, toda vez que los numerales 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, son claros en señalar que la suspensión

---

<sup>1</sup>"**ARTICULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

*Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber*

podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, o bien, concederlas con efectos restitutorios, con el fin de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, **siempre y cuando no se contraponga con disposiciones de orden público e interés social.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para conceder la suspensión del acto reclamado se deben distinguir dos elementos sobre la medida cautelar: **a) los requisitos de procedencia**, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla suspensión, y **b) los requisitos de eficacia de la suspensión**, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, dependiendo la naturaleza del acto reclamado, y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la

---

*inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.*

*No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.*

*Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.*

**ARTICULO 56.-** *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio."*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

Aunado a lo anterior, si bien el Juzgador puede conceder la medida precautoria solicitada bajo la apariencia del buen derecho, la misma tiene la limitante de que si con ello se lesiona el interés social y el orden público, el Juzgador ante la realidad del acto reclamado, puede negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general están por encima del interés particular afectado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las

medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Época: Novena Época. Registro: 200137. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Bajo las premisas anteriores, se reitera que la Sala de origen apreció de manera indebida los hechos, toda vez que los motivos por los cuales las autoridades demandadas a través del procedimiento administrativo de nulidad del contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública, número DAJ/NUL/001/2014, resolvieron declarar la nulidad del contrato de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, entre otros, fueron los siguientes: (folios 57 y 58 del expediente de origen)

1. Que dentro del contrato administrativo antes mencionado se estableció como una de las cláusulas, la exención a la parte actora del pago de los derechos correspondientes a la publicación de los anuncios, misma que no fue autorizada por el cabildo, **por lo que se generó un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal.**
2. Que la empresa beneficiada debía darle mantenimiento de los puentes peatonales precisados en el contrato administrativo, ello como contraprestación o pago en especie por el uso de los bienes propiedad del Municipio de Centro, lo cual no realizó,

pues de acuerdo con el informe rendido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del multicitado ayuntamiento, existe un deterioro evidente en ellos, lo que conlleva a un riesgo de **afectación pública**.

3. Por último, en relación con los anuncios publicitarios, los mismos están regulados por el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, el cual faculta a dicho ayuntamiento para la expedición, supervisión, emisión y **regulación** de las autorizaciones en esa materia.

Conforme a lo anterior, las autoridades consideraron que con ello se contravino lo previsto por los artículos 146 bis, párrafo in fine y 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y 34, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los cuales transcritos a la letra dicen lo siguiente:

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco**

“**Artículo 146 Bis.**-Para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas se necesita **licencia, permiso o autorización**. Asimismo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

(...)

Estarán exentos del pago de estos derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural; así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.

**Artículo 147.-El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles municipales, sólo podrá efectuarse por acuerdo del Presidente o Consejo Municipal.** La renta o el interés, no podrá ser inferior a los que en el comercio corresponda."

### **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**

"**ARTÍCULO34.-** Quedan impedidos también los ayuntamientos para:

(...)

VIII.- **Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables, en favor de persona o institución alguna.** Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos antes transcritos, resulta inconcuso que conforme el artículo 146 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, se necesitará **licencia, permiso o autorización** y se deberá **hacer el pago de los derechos correspondientes**, quedando exentos de dicho pago únicamente las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las

de carácter cultural; así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.

De igual forma, el diverso numeral 147 del citado cuerpo normativo, prevé que cuando **por acuerdo del Presidente o Concejo Municipal** se lleve a cabo el arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles municipales, la renta o el interés, no podrá ser inferior a los que en el comercio corresponda; por último, el arábigo 34, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **establece que los ayuntamientos quedarán impedidos para hacer exenciones en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones establecidas por ley.**

Lo anterior, toma relevancia toda vez que como se ha afirmado anteriormente, las razones por las cuales las autoridades demandadas resolvieron declarar la nulidad del contrato celebrado entre la parte actora y el ayuntamiento, fueron entre otras, porque se generó **perjuicio a la Hacienda Pública Municipal**, pues la parte actora no había efectuado el pago, primero, de los derechos correspondientes a los anuncios de publicidad colocados en los puentes precisados en el contrato de concertación para el uso de suelo en la vía pública, y segundo, el pago en



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

especie consistente en el mantenimiento y remozamiento por el uso y aprovechamiento de los puentes peatonales propiedad del municipio de Centro, lo que además conlleva a un riesgo de **afectación pública**, pues la finalidad de dichos puentes es el libre paso de transeúntes y tal omisión pone en riesgo la integridad de la población que tiene la necesidad de hacer uso de ellos.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la a quo, esta Sala Superior considera que, en el caso, para conceder la suspensión con efectos restitutorios a fin de que no se restrinja o limite a la parte actora a seguir explotando la concesión de colocación de publicidad privada, bajo el supuesto de la apariencia del buen derecho, la parte actora por una parte, debió como mínimo acreditar que había efectuado el pago de los derechos antes mencionados conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco en su artículo 146 bis, y por otra, haber realizado los trabajos correspondientes al mantenimiento, reparación, mejoramiento y remozamiento, de los cuatro puentes propiedad del municipio de Centro, esto como pago en especie por el uso y aprovechamiento de los mismos; por lo que, al no justificar la accionante del juicio colmar dichas exigencias, de conformidad con las constancias que obran en autos, de conceder la suspensión solicitada, se estarían vulnerando cuestiones de **orden público e interés social**.

Máxime cuando esta Sala Superior no comparte la causa de ilegalidad hecha valer por la Sala a quo, en virtud de que si bien se advierte de autos que no existe constancia de una notificación personal al actor del inicio del procedimiento administrativo de nulidad número DAJ/NUL/001/2014, lo cierto es que existen constancias de que dicho inicio se notificó a la empresa "Imagen y Medios Espectaculares" S.A. de C.V., mediante cédula fijada en los tableros de aviso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centro, tal como consta a folio ciento sesenta (160) del expediente de origen, por lo que en todo caso, el estudio de legalidad de la notificación tendrá que ser materia de estudio de fondo del asunto.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la apariencia del buen derecho, pues el accionante no efectuó el pago económico ni en especie por el uso y aprovechamiento de bienes municipales ni por los derechos previstos en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro; lo procedente es **negar** la suspensión solicitada, pues ésta no puede concederse, ya que la parte actora no acreditó haber reunido los requisitos para continuar explotando el uso de suelo en la vía pública, así como para la explotación de los anuncios publicitarios, como antes ha quedado reseñado y que fueron precisamente las causas que dieron lugar a la nulidad del contrato, no obstante, se dejan a salvo los derechos del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

promoviente para que en el caso de que resultara favorecido en el presente juicio y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la negativa de la suspensión del acto reclamado, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido a raíz de la nulidad del contrato antes mencionado.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

**“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA.** El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto,

no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.“

En atención a lo expuesto y dado lo esencialmente **fundado** y **suficiente** de los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas aquí recurrentes, resulta procedente **revocar** el punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 027/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para el efecto de **negar** la suspensión solicitada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, y, esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios en este fallo analizados.

**II.-** Se **revoca** el punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente 027/2016-S-4 por la entonces Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**III.-** Se **niega** la suspensión solicitada por el actor en el juicio de origen, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE **Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-  
**QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 055/2016-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión II de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*